

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Diciembre catorce (14) de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: **2022 - 0614**
demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
demandada: YOHANNA CHACÓN MOLINA Y DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

Desde el pasado diecinueve (19) de abril la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, mediante apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra la parte demandada YOHANNA CHACÓN MOLINA Y DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, frente a quien desde el pasado veintisiete (27) de mayo, se profirió el mandamiento de pago que a la fecha yace sin notificarse a la parte demandada.

Omitió la parte demandante tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas de la naturaleza y con el alcance de medidas previas, que debieran materializarse contra la parte demandada YOHANNA CHACÓN MOLINA Y DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”.* – Negrilla y subraya ajena al texto.

-

Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impiden requerir a la parte demandante para que ejecute un acto procesal como el correspondiente a la notificación personal de la parte demandada del mandamiento de pago del pasado veintisiete (27) de mayo, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma como lo autoriza el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el mandamiento de pago y con la providencia del pasado veintiocho (28) de septiembre se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes notificara personalmente a la parte demandada, aviso que ignoró en cuanto trascurren desde el citado requerimiento por lo menos cincuenta y dos (52) días sin que la parte demandante ejecutara y cumpliera las advertencias dispuestas para que materializara el acto procesal encaminado a vincular a la parte demandada

YOHANNA CHACÓN MOLINA Y DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, particularmente sobre el último de los citados al proceso, en cuyo lapso ninguna gestión desplegó como tampoco ejecutó acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin pronósticos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

Avogados por los cincuenta y dos (52) días que trascurren desde la fecha del requerimiento, pasado veintiocho (28) de septiembre, dentro de los cuales únicamente acreditó la parte demandante la remisión de citatorio y la notificación de la YOHANNA CHACÓN MOLINA, y sin vincular a DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, se adoptará la sanción prevista por el artículo 317 del citado estatuto en cuanto ni la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” como tampoco su apoderado a pesar de la exigencia decretada ninguna acción asumieron y acreditaron para cumplir la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentren sin vincular y notificar la parte demandada DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, incumpliendo la parte demandante y su apoderado su obligación desde el pasado 21 de noviembre cuando feneció y expiró el término otorgado, incurriendo en por lo menos dieciséis (16) días de mora durante los que incumplió la carga impuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por el apoderado de la parte ejecutante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la carga correspondiente a la notificación debió materializarla antes del pasado 21 de noviembre, encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317 se materializó por la intervención de la parte demandante y su apoderado quienes apartándose de los términos del requerimiento, simplemente aportaron la remisión del citatorio cuyo contenido carece de idoneidad con el proceso y resulta ineficaz para agotar la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

notificación, como quiera que además de omitir aportar los comprobantes de entrega que del aviso exige el artículo 292 del Código General del Proceso o de los restantes medios de notificación.-

Igualmente se abstuvo, en la forma autorizada por el Decreto N° 806 de acreditar el envío del mensaje de datos que novedosamente se implementó para vincular a la demandada, el cual no puede sustituirse por la remisión de un citatorio escrito como el allegado al proceso, en cuanto el alcance del citado decreto en manera alguna, si bien introdujo una nueva forma de notificación, autorizó a la parte interesada prescindir de la notificación, cuyo acto por estar reservado al legislador tiene que acometerse en los términos precisos y taxativos de los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y sus demás disposiciones o en la forma expresa regulada por el Decreto N° 806, que en manera alguna habilitó la remisión unilateral de la parte demandante. -

Perentoriamente entre otras obligaciones le exige: indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y aquí el apoderado demandante incumplió la obligación de enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tampoco suministró y finalmente afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada la utiliza la parte demandada tampoco informó sobre la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisitos sin los cuales en manera alguna puede concluirse la observancia del aludido Decreto N° 806, por manera que tal trámite carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento la inactividad desplegada carece de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sanciona el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender la orden dispuesta tal como lo impone la ejecutoria de dichas providencias en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1°, inciso 1°, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo frente a la carga, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga impuesta que debió ejecutar y acreditar en el proceso antes del pasado 21 de noviembre tal como se dispuso desde el pasado veintisiete (27) de mayo y el

pasado veintiocho (28) de septiembre incurriendo tanto la parte demandante como su apoderado en mora, retardo y una omisión por más de dieciséis (16) días que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el pasado veintiocho (28) de septiembre, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de dieciséis (16) días a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirla para que, en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso y fenecieron desde el pasado 21 de noviembre, materializando el incumplimiento de la orden

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ se encuentra sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió culminar el trámite de la notificación personal, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida mediante apoderado judicial por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a YOHANNA CHACÓN MOLINA Y DIEGO ARMANDO ORTÍZ DÍAZ, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d69b519368cb5981931732ad88a2cdb66aa653d54688c0c1abc7c1691130b4**

Documento generado en 14/12/2022 10:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>